



Se consulta si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la entrega, por parte del centro escolar consultante, de un listado con los datos relativos al nombre, apellidos, fecha de nacimiento y teléfono de contacto de los alumnos y del personal a su servicio, a la Sección de Epidemiología del Servicio Territorial de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, que así lo solicita, tras haber recibido una notificación de un caso de infección tuberculosa de una persona que prestaba servicios en el centro consultante, con la finalidad de poder organizar la estrategia del estudio de contactos que permita descartar la presencia de la enfermedad en personas de su entorno. Se solicita, asimismo, que a dicha relación se acompañe, el consentimiento de los afectados o el de sus padres en el caso de los menores, para la realización de las correspondientes pruebas médicas.

Con carácter previo, debe señalarse que el presente informe se referirá exclusivamente a la cuestión relativa a la comunicación de los datos a que la consulta se refiere, excediendo de las competencias de esta Agencia la interpretación de cuestiones relacionadas con el consentimiento para la realización de las pruebas médicas pertinentes, consentimiento que se regirá por lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

La transmisión de datos a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

El régimen general al que deben sujetarse las comunicaciones de datos se encuentra previsto en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la



finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, es posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del citado artículo 11, de las cuales interesa aquí la prevista en la letra a), conforme a la cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley”*.

Por consiguiente, será posible la cesión de datos sin consentimiento de los afectados por el tratamiento en aquellos supuestos en que exista una norma con rango de ley, estatal o autonómica, que habilite dicha cesión. La propia Ley Orgánica 15/1999 contiene un supuesto de cesión de datos relacionados con la salud sin necesidad de consentimiento del interesado en su letra f) al establecer que el mismo no será necesario *“cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”*.

Asimismo, y aunque no se trate de datos de salud, cabe recordar que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece en su artículo 8.1 que *“Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.”*

Igualmente, dentro de la intervención en relación con la salud individual y colectiva regulada en su capítulo V, prevé la misma Ley 14/1986 en su artículo 23 que *“Para la consecución de los objetivos que se desarrollan en el presente Capítulo, las Administraciones sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearán los registros y elaborarán los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.”*



Por su parte, en lo que a la organización de los sistemas de información se refiere dispone la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública en su artículo 41 lo siguiente:

*“1. Las autoridades sanitarias con el fin de asegurar la mejor tutela de la salud de la población podrán requerir, en los términos establecidos en este artículo, a los servicios y profesionales sanitarios informes, protocolos u otros documentos con fines de información sanitaria.*

*2. Las Administraciones sanitarias no precisarán obtener el consentimiento de las personas afectadas para el tratamiento de datos personales, relacionados con la salud, así como su cesión a otras Administraciones públicas sanitarias, cuando ello sea estrictamente necesario para la tutela de la salud de la población.*

*3. A los efectos indicados en los dos apartados anteriores, las personas públicas o privadas cederán a la autoridad sanitaria, cuando así se las requiera, los datos de carácter personal que resulten imprescindibles para la toma de decisiones en salud pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

Debe aquí, además, tenerse en cuenta que la Comunidad de Madrid, tiene, desde 1984, transferidas las competencias en materia de estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que inciden, positiva y negativamente, en la salud humana dentro de su ámbito territorial. En el ejercicio de las mismas se creó, por Decreto 184/1996, de 19 de diciembre, la Red de Vigilancia Epidemiológica de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 2 establece que uno de los sistemas de información que integran dicha Red es el Registro de Tuberculosis.

La Orden 130/2001, de 29 de marzo, del Consejero de Sanidad, por la que se regula el Registro Regional de Casos de Tuberculosis como sistema específico de vigilancia epidemiológica de la tuberculosis en la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo séptimo, respecto de la realización de los estudios de contactos lo siguiente:

*“1. El médico responsable del caso de enfermedad tuberculosa está obligado a que se realice el correspondiente estudio de contactos, así como de su notificación a la Sección de Epidemiología del Servicio de Salud Pública de Área.*



*2. En el supuesto de que el caso índice se refiera a un colectivo (Colegio, Empresa, Residencia de Ancianos, etcétera), el médico responsable coordinará previamente su actuación con la Sección de Epidemiología del correspondiente Servicio de Salud Pública de Área.”*

Por consiguiente, la cesión de los datos a que la consulta se refiere a la autoridad en materia sanitaria competente para la realización de las actuaciones de salud pública que tiene encomendadas conforme a su normativa, no precisa del consentimiento de los interesados, toda vez que se encuentra habilitada en las normas con rango de Ley a que se ha hecho referencia en el presente informe.